

59-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día dos de febrero del año en curso (f. 24), se amplió la investigación preliminar del caso y requirió informe por segunda vez al Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) sobre los hechos investigados.

En ese contexto, se recibió informe del Gerente General de CEPA con la documentación adjunta (fs. 26 al 48).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el informante desde el uno de mayo de dos mil veintiuno a la fecha de interposición del aviso –veintiuno de mayo de dos mil veintiuno– el señor

, Abogado Categoría III de CEPA habría laborado al mismo tiempo como Asesor Jurídico en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El licenciado no es empleado en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, pues no existe vínculo de subordinación entre el licenciado y la Municipalidad; según informe del Secretario Municipal de dicha comuna (fs. 6 al 8).

2) No obstante lo anterior, el día once de mayo de dos mil veintiuno el licenciado suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán estableciéndose que se regiría de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con el objeto de prestar servicios profesionales como Asesor Municipal en dicha alcaldía, en el horario de las diecisiete horas en adelante de lunes a viernes y especialmente los fines de semana sin restricción de horarios, por un plazo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y sus honorarios serían mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000); según consta en copia certificada de dicho contrato (fs. 19 al 23).

De conformidad al mismo contrato, sus funciones serían: i) brindar servicios de asesoría externa para la municipalidad orientadas a las actuaciones municipales a fin de garantizar que cada una de ellas sea apegada a la ley como asesor de las actuaciones tomadas por los miembros del Concejo y otras dependencias de la municipalidad; ii) revisar y actualizar ordenanzas, reglamentos, convenios, contrato de servicios profesionales y los que tengan que ver con la contratación de bienes, servicios y otros; iii) intervención y asesoría en la gestión de asuntos puntuales y conflictos que tenga que conocer y resolver el Municipio; iv) asesoría en diligencias administrativas del señor Alcalde, del Concejo Municipal y/o del Municipio y de todas las unidades en general.

3) Respecto a las actividades concretas realizadas por el licenciado, como consecuencia del contrato antes referido, se informa que el horario en que las habría realizado es a partir de las diecisiete horas y los días sábados previa solicitud y convocatoria en el horario comprendido entre las nueve a las doce horas cuando se requiere asesoría porque algunos

Concejales han requerido su apoyo; entre ellas se indica que brindó apoyo en revisión de las ordenanzas municipales; realizó capacitaciones los fines de semana al personal de las diferentes unidades y respondió consultas realizadas por el Gerente General y los Jefes de la Unidad Jurídica, de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM); mantuvo comunicación constante en los horarios establecidos en su contrato; y, asistió a reuniones de Concejo cuando fueron programadas en día sábado o en días no laborales como fue el caso del día primero de mayo o en vacaciones del mes de agosto de dos mil veintiuno; de acuerdo a informe de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno del Alcalde Municipal de San Pedro Perulapán (f. 17).

4) El licenciado [redacted] no está asignado a ninguna unidad en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, no cuenta con un horario laboral establecido y por esa razón no registra su asistencia por medio de marcación biométrica o libro de asistencia; y la persona responsable de dar seguimiento al cumplimiento del contrato es el Administrador de Contrato (fs. 6 al 8).

5) No existen reportes o señalamientos contra el licenciado [redacted] por incumplimiento de jornada laboral en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán y en caso de existir no serían competentes para aplicar sanciones administrativas o descuentos pues no existe relación laboral alguna y en todo caso, de existir algún tipo de incumplimiento de contrato por parte del señor [redacted], de conformidad a los artículos 84 inciso 2º y 160 de la LACAP se iniciaría el procedimiento administrativo sancionador de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos (fs. 6 al 8).

6) A partir del cinco de julio de dos mil diecinueve, el señor [redacted] labora en CEPA, nombrado en el cargo de Abogado I; y desde el uno de enero de dos mil veinte a la fecha del informe en el cargo de Abogado III, en la Gerencia Legal; según informe de fecha diez de febrero del año en curso de la Gerente de Administración y Desarrollo del Recurso Humano de CEPA (fs. 28 y 29) y copia certificada de contrato de trabajo del señor [redacted] (fs. 30 y 31).

7) Durante los meses de mayo a octubre de dos mil veintiuno su horario fue desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes; el mecanismo de control de su asistencia fue por medio de marcación biométrica, bajo la supervisión del Gerente Legal (fs. 28 y 29).

8) Las funciones del señor [redacted] como Abogado III en la Gerencia General de CEPA son: i) elaborar estudios y dictámenes jurídicos especializados, relacionados con el giro de la institución; ii) elaborar contratos de arrendamiento, convenios de uso, comodatos, servidumbres, permutas, entre otros documentos, de las empresas de CEPA; iii) elaborar opiniones legales especializadas, según se le soliciten; iv) elaborar e interpretar demandas; v) revisar memorándums justificativos y proyectos de puntos de actas; entre otras (fs. 28 y 29).

9) Durante los meses de mayo a octubre de dos mil veintiuno, el señor [redacted] tuvo las siguientes ausencias de marcación:

- El día diez de mayo, por asueto nacional del día de la madre.
- El día diecisiete de mayo, marcación incompleta en hora de salida por error de marcación.

- El diecisiete de junio, por asueto nacional del día del padre.
- Los días diez y treinta de junio, marcación incompleta en hora de salida por error de marcación.
- El día veintiuno de julio no registró marcación de salida debido a misión oficial en Puerto de Acajutla.
- Del dos al seis de agosto, período de vacaciones estipulado por CEPA.
- Del seis al diez de septiembre, debido a incapacidad médica y se realizó descuento de dos días.
- El día quince de septiembre, por asueto del Día de la Independencia.
- El veinte de septiembre, marcación incompleta en hora de salida por error de marcación.
- El día ocho de octubre, se otorgó un permiso personal.

Lo anterior, según informe de la Gerente de Administración y Desarrollo del Recurso Humano de CEPA (fs. 28 y 29) y copia certificada de las tarjetas de marcación de los meses de mayo a octubre de dos mil veintiuno (32 al 36), de hojas de autorización de licencias y misiones oficiales, incapacidad médica, todos autorizados por el licenciado _____, Gerente Legal de CEPA a excepción del permiso del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno que fue concedido por el licenciado _____ Gerente Legal Interino (fs. 37 al 46), circular GG-010-2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno (f. 48) y circular GADRH-016/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

10) No existen reportes o señalamientos contra el señor _____ por incumplimiento de su jornada ordinaria de trabajo; debido a lo anterior no existen acciones administrativas ni disciplinarias en su contra; informe de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós del Gerente General de CEPA (f. 47).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final y 84 inciso 3° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular se ha corroborado que el licenciado _____ está nombrado como Abogado III en la Gerencia General de CEPA y debe cumplir un horario desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes; y, en la Alcaldía de San Pedro Perulapán está contratado como Asesor Municipal, para el período comprendido entre los días uno de mayo al treinta y uno de diciembre, ambas fechas de dos mil veintidós, debiendo cumplir con el horario desde las diecisiete horas en adelante de lunes a viernes y especialmente los fines de semana sin restricción de horarios.

En CEPA, no hay inconsistencias en su asistencia laboral y las ausencias u omisiones fueron justificadas ante su jefe inmediato, sin que haya reporte de su incumplimiento de jornada laboral en su contra; según las tarjetas de marcación del mes de mayo de dos mil veintiuno.

En este sentido, al no coincidir los horarios de trabajo que el señor debe cumplir por los cargos que ejerce en CEPA y en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, y al verificarse que el desempeño de dichos cargos no es contrario a la normativa que le es aplicable ni a los intereses de ambas instituciones, su conducta no incurre en los supuestos de incompatibilidad establecidos en las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

En adición a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en *prevenir y detectar las prácticas corruptas*, y el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la *corrupción como el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*.

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a un *uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular*.

En ese orden ideas, en el caso objeto de este procedimiento no se perfila un abuso en los cargos que desempeña en CEPA y en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, por lo que no se vislumbra un acto de corrupción ni una afectación a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no se vislumbra una posible infracción a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG y, por tanto, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.